

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. PETICIÓN JOSE ANTONIO AVILA MONROY

Teniendo en cuenta las respuestas de las Oficinas de Archivo y el certificado de tradición allegado al plenario, por cuanto lo pretendido por el petente es que se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1096985, se ordena a la secretaría de este despacho que proceda a efectuar el aviso previsto por el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, a cargo del peticionario, háganse las publicación del aviso en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>129</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00262

Previo a resolver sobre la notificación de MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ y los medios de defensa propuestos en su nombre, se requiere a la abogada ALEJANDRA NIETO PUENTES para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>129</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00318

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes las contestaciones allegadas por el banco BBVA, MIBANCO S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, Banco Caja Social, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA S.A.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el correo electrónico allegado el 30 de julio de 2021, se ordena el emplazamiento de EXQUIEL LLANOS VALENCIA de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>129</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-00037

Se reconoce personería a la abogada ADELIA SALAZAR GIRALDO, como apoderada de las demandadas TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA y OSCAR FABIAN RODRIGUEZ MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en PDF No. 9 de este cuaderno.

Visto el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte demandante el 14 de abril de 2021 (PDF 20), de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto que libró mandamiento de pago a las demandadas TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA y OSCAR FABIAN RODRIGUEZ MORA, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la radicación del escrito mediante el cual solicita el reconocimiento de personería jurídica y presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaria, y en aras de evitar futuras nulidades, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos al demandado TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA y OSCAR FABIAN RODRIGUEZ MORA.

De otra parte, córrase traslado a la parte demandante del recurso de reposición visto a pdf 20 del expediente, conforme lo establece el artículo 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Tengasé en cuenta para lo pertinente que el término para contestar la demanda, empezará a correr una vez se resuelva el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 118 del C.G.P.)

Finalmente, agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes las contestaciones allegadas por VENTAS Y MARCAS S.A.S., el Banco BBVA, el Banco de Bogotá, BANCOLOMBIA, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco ITAU, Banco AV VILLAS.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>129</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-63

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor del BANCO POPULAR S.A contra Miller Moreno Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el pagaré No. 1403040000374 aportado digitalmente con la demanda, de la siguiente forma.

1.1.1 Por la suma de \$22.328.980 COP, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, que se relacionan así:

No. de cuota	Fecha	Capital
1.	05/06/19	\$ 955.606
2.	05/07/19	\$ 965.669
3.	05/08/19	\$ 975.840
4.	05/09/19	\$ 986.116
5.	05/10/19	\$ 996.501
6.	05/11/19	\$ 1.006.995
7.	05/12/19	\$ 1.017.601
8.	05/01/20	\$ 1.028.317
9.	05/02/20	\$ 1.039.146
10.	05/03/20	\$ 1.050.090
11.	05/04/20	\$ 1.061.149
12.	05/05/20	\$ 1.072.323
13.	05/06/20	\$ 1.083.616
14.	05/07/20	\$ 1.095.028
15.	05/08/20	\$ 1.106.560
16.	05/09/20	\$ 1.118.214
17.	05/10/20	\$ 1.129.990
18.	05/11/20	\$ 1.141.890
19.	05/12/20	\$ 1.153.915

20.	05/01/21	\$ 1.166.067
21.	05/02/21	\$ 1.178.347

1.1.2 Por la suma de \$32.229.750 COP, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, que se relacionan así:

No. de cuota	Fecha	Capital
1.	05/06/19	\$ 1.635.975
2.	05/07/19	\$ 1.626.515
3.	05/08/19	\$ 1.616.954
4.	05/09/19	\$ 1.607.294
5.	05/10/19	\$ 1.597.531
6.	05/11/19	\$ 1.587.666
7.	05/12/19	\$ 1.577.696
8.	05/01/20	\$ 1.567.622
9.	05/02/20	\$ 1.557.442
10.	05/03/20	\$ 1.547.154
11.	05/04/20	\$ 1.536.758
12.	05/05/20	\$ 1.526.253
13.	05/06/20	\$ 1.515.637
14.	05/07/20	\$ 1.504.909
15.	05/08/20	\$ 1.494.068
16.	05/09/20	\$ 1.483.113
17.	05/10/20	\$ 1.472.043
18.	05/11/20	\$ 1.460.856
19.	05/12/20	\$ 1.449.552
20.	05/01/21	\$ 1.438.128
21.	05/02/21	\$ 1.426.584

1.1.3 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada cuota en mora (1.1.1), desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago.

1.1.4 Por la suma de \$142.921.020 COP, correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado

1.1.5 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1.4, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2 Por el pagaré sin consecutivo suscrito el 01 de agosto de 2017 aportado digitalmente con la demanda, de la siguiente forma.

1.2.1 Por la suma de \$10.886.314 COP, correspondiente a capital insoluto.

1.2.2 Por la suma de \$696.302 COP correspondiente intereses de plazo.

1.2.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.2.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, informando que el domicilio electrónico del Despacho es el correo electrónico cct08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona como apoderado del Demandante para los efectos del poder conferido en consecutivo No. 001 de expediente digital y de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.20/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-00122

Atendiendo a la comunicación allegada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de su oficio No. SJ-ABH-18744 del 21 de julio de 2021 y visto que actualmente quien es competente para resolver los conflictos de competencia existentes entre diferentes jurisdicciones es la Corte Constitucional (art. 14 Acto Legislativo No. 02 de 2015); por secretaria, remítase el presente asunto a la Corte Constitucional, y a fin de que resuelva el conflicto de competencia planteado en auto del 24 de junio de la presente anualidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>129</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-00218

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la accionante a través de correo electrónico recibido el 30 de julio de 2021, respecto al inicio del proceso de reorganización frente a la SOCIEDAD BETTER CORP LTDA., continúese la ejecución en contra de HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, las medidas cautelares decretadas y practicadas contra EDIFICACIONES Y VIAS S.A., dentro de esta ejecución, pónganse a disposición del Juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la norma en cita. Ofíciense.

Comuníquese esta determinación a la Superintendencia de Sociedades y remítase copia auténtica de los títulos valores aquí ejecutados para lo de su cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>129</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-296

Estando al despacho para calificar la Demanda Declarativa de Mayor Cuantía, propuesta por el ciudadano Jesús Emilio Chinchilla Pérez, por intermedio su apoderado judicial y dirigida directamente a esta sede judicial, se evidencia que la misma fue remitida a través del correo físico al Despacho y no por la oficina de reparto correspondiente como consta en el informe secretarial que antecede y visto que toda acción de judicial debe ser sometida a reparto aleatorio, respetando y garantizando un reparto equitativo y racional, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) REMITIR la presente demanda para que sea sometida a reparto aleatorio entre los Jueces del Circuito de esta ciudad y conforme a las reglas de reparto reseñadas en el acuerdo No. PSAA07-3972 DE 2007 expedido por el C.S.J. y demás Acuerdos complementarios.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 129 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO